



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.835

"C.C.A. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 87.735
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 12 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.835-Q, caratulada:
"C.C.A. s/ Recurso de queja en causa n° 87.735 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, merced al pronunciamiento dictado el 8 de noviembre de 2018, en lo que aquí resulta relevante, desestimó, por inadmisibile, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el defensor oficial adjunto a favor de C.C.A. contra la decisión de esa Alzada que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Isidro que lo condenó a la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante por sus circunstancias en el tiempo (hechos I y II), abuso sexual gravemente ultrajante por sus circunstancias y duración en el tiempo (hecho III), tenencia ilegal de arma de uso civil y de guerra, en concurso real (hecho IV) y abuso sexual gravemente ultrajante por sus circunstancias y duración en el tiempo en concurso ideal con el delito de corrupción de menores (v. fs. 385/389).

II. Para así decidir el Tribunal de Casación,

///

sostuvo que el defensor no había articulado una cuestión federal en los términos exigidos por la doctrina emergente de los precedentes "Strada" y "Di Mascio" en tanto se había desentendido de lo efectivamente resuelto (v. fs. 96 vta./97 vta.).

Explicó que la defensa desatiende los argumentos brindados por el tribunal para no tener acreditada la atenuante, expresando su opinión personal contraria a lo decidido y sin evidenciar que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (v. fs. 98 vta.).

III. Contra la decisión que le fue adversa, el doctor Nicolás Agustín Blanco -defensor adjunto ante la instancia intermedia- articuló queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 103/110).

Denunció que los agravios que portaba el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fueron erróneamente desestimados, toda vez que resultaban cuestiones federales y por ello admisibles en el marco de la doctrina sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" (v. fs. 106 y vta.).

Adunó que la cuestión planteada se vincula directa e inmediatamente con la solución del caso, fue articulada de manera oportuna y genera un gravamen actual, con lo cual -afirmó- se cumplían en el caso todas las condiciones que habilitan el conocimiento del caso por la Corte federal (art. 31 Const. nac.; fs. 106 vta./107 vta.). Aseveró que el *a quo*, para negar la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.835

admisibilidad de los reclamos, formuló una serie de consideraciones dogmáticas que no se condicen con las constancias de la causa e ingresó en aspectos que exceden el mero análisis de la admisibilidad, pues implican pronunciarse sobre el acierto o error del fallo (v. fs. 108 y vta.).

Además, afirmó que el auto desestimatorio se sustentó en afirmaciones genéricas y abstractas, y por ello arbitrarias. En ese sentido, resaltó que se explicaron las razones de la arbitrariedad en la fijación del monto de pena y su confirmación y se invocó el derecho a la revisión del fallo (v. fs. 109).

Concluyó que el órgano recurrido negó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los requisitos que determinan la inaplicación de los límites que en razón de la materia impone el art. 494 del Código Procesal Penal al recurso extraordinario en trato (v. fs. 109 vta.) .

IV. La queja es procedente (art. 486 bis CPP).

En efecto, el quejoso logró demostrar que las pretensas cuestiones federales llevadas en el recurso de inaplicabilidad de ley (revisión aparente de la sentencia y arbitrariedad al confirmar la pena impuesta en el fallo de primera instancia, sin fundamentar adecuadamente la misma; v. fs. 86 vta.) se desarrollaron *prima facie* con la carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad.

En función de ello, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la

///las firmas

causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; doctr. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, resol. de 17-VII-2003; Ac. 87.203, resol. de 22-IX-2004; Ac. 96.735, resol. de 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el doctor Nicolás Agustín Blanco a favor de C.C.A., y concederlo (conf. art. 486, 486 bis, 494 y concs. CPP).

Regístrese y notifíquese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°736